



Gobierno Regional Junín

G. R. I.	
REG. N°	5050968
EXP. N°	3474584



Trabajando con la fuerza del pueblo!

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 267 - 2021-GRJ/GRI

Huancayo, 02 SEP 2021

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Memorando N° 2284-2021-GRJ/GRI del 31 de agosto de 2021; Memorando N° 1010-2021-GRJ/ORAJ del 27 de agosto de 2021; Informe Legal N° 336-2021-GRJ/ORAJ del 27 de agosto de 2021; Memorando N° 2201-2021-GRJ/GRI del 23 de agosto de 2021; Ampliación Recurso de Reconsideración del 20 de agosto de 2021; Memorando N° 2207-2021-GRJ/GRI del 24 de agosto de 2021; Reporte N° 213-2021-GRJ-DRTC/DR del 20 de agosto de 2021; Reporte N° 204-2021-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT del 05 de agosto de 2021; Recurso de Reconsideración del 03 de agosto de 2021; Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 206-2021-GRJ/GRI del 08 de julio de 2021; y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el numeral 213.2) del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración"*;

Que, según Juan Carlos Morón Urbina en su libro: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"La modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1029 tuvo por efecto principal aclarar si la autoridad superior debería limitarse a declarar la nulidad del acto y devolver el expediente a la instancia inferior para que se pronuncie nuevamente o si, por el contrario, podría en el mismo acto"*



Gobierno Regional Junín

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Trabajando con la fuerza del pueblo!

anulatorio pronunciarse sobre la situación de fondo en controversia, la noción fundamental es que por economía procesal resulta conveniente que la autoridad superior resuelva íntegramente el tema, siempre que tenga todos los elementos de juicio para ello y no se haya limitado únicamente a analizar la existencia del vicio en el acto administrativo. Si no contara con esa información, obviamente solo declarara la nulidad y reenvía el expediente a la instancia originaria para que emita nueva decisión. Sin embargo, la norma incluye la mención a que cuando la autoridad se pronuncia sobre el fondo, ese extremo puede ser impugnado administrativamente”;

Que, de conformidad al artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”;*

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 206-2021-GRJ/GRI del 08 de julio de 2021, el Ing. Luis Ángel Ruiz Ore en su condición de Gerente Regional de Infraestructura ha resuelto lo siguiente: *“(…) Artículo Segundo.- Declarar Improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo de ámbito regional teniendo como punto de origen: Huancayo y Destino: Satipo y viceversa, con los vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje N° C6N-957 (2013), F1R-957 (2019), C2K-957 (2013) y F6X-966 (2020) de la categoría M2 Clase III, solicitado por el Sr. José Luis Rojas en su condición de Gerente General de Explots Trans Express S.A.C.”;*

Que, mediante Escrito de Recurso de Reconsideración del 03 de agosto de 2021, el Gerente General de EXPLOTS TRANS EXPRESS S.A.C, presenta el recurso impugnatorio contra los efectos de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 206-2021-GRJ/GRI del 08 de julio de 2021;

Que, mediante Escrito de Ampliación del Recurso del 20 de agosto de 2021, (recurso de reconsideración), con Expediente N° 3462471, presentado por el señor José Luis Rojas Rojas - Gerente General de EXPLOTS TRANS EXPRESS S.A.C.;

Que, mediante Memorando N° 2207-2021-GRJ/GRI del 24 de agosto de 2021, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita opinión legal sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Gerente General de EXPLOTS TRANS EXPRESS S.A.C. contra los efectos de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 206-2021/GRJ/GRI, de 08 de julio de 2021;

Que, a través de los dos escritos presentados por el administrado José Luis Rojas Rojas en su condición de Gerente General de EXPLOTS TRANS EXPRESS S.A.C. con Expediente N° 3203246 (03/08/2021) y N° 3462471 (20/08/2021), mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra los efectos de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 206-2021-GRJ/GRI, y ampliación del recurso presentado el 20 de agosto de 2021, respectivamente;

Que, la acumulación de solicitudes, los escritos presentados por el administrado José Luis Rojas Rojas, tienen como fundamento principal atender





el Recurso de Reconsideración presentado contra los efectos de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 206-2021-GRJ/GRI del 08 de julio de 2021; en tal sentido, de conformidad a lo señalado en el numeral 127.2) del artículo 127° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: *"Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, (...)" Sic.*; al ser evaluadas ambas solicitudes nos encontramos ante el supuesto de acumulación objetiva de pretensiones por parte de un mismo administrado, ambas recaen en una misma pretensión y se trata de asuntos conexos, siendo así procede acumular ambas solicitudes, debiendo ser resueltos de manera conjunta en un solo acto administrativo;

Que, el recurso presentado radica en la negativa resuelta en la resolución impugnada, respecto a la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo de ámbito regional, Origen: Huancayo y Destino Satipo, en vehículos de la Categoría M2, presentado por el recurrente, al no haber cumplido con presentar lo siguiente:

"Con relación a la Infraestructura Complementaria NO HA CUMPLIDO con adjuntar contrato suscrito con terminal terrestre autorizado, en el lugar de destino Satipo, teniendo en cuenta que la localidad de Satipo cuenta con la Infraestructura Terrestre Complementaria "Terminal Terrestre Municipal Satipo", el mismo que cuenta con Certificado de Habilitación Técnica N° 003-2012-GRJ-DRTC/DR, ubicado en el Jr. Aviación Nro. 410 – Satipo, de conformidad a lo señalado en el numeral 33.2) del artículo 32°, concordante con el sub numeral 55.1.12.5) del artículo 55° del RNAT"

"Con relación al patrimonio: HA CUMPLIDO PARCIALMENTE con lo señalado en el numeral 38.1.5.4) del artículo 38 del RNAT; que señala: "para el servicio de transporte público especial de personas, bajo la modalidad de automóvil colectivo, requiere contar con un patrimonio mínimo de (50) Unidades Impositivas Tributarias". Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR, de acuerdo a la Constitución Empresarial que adjunta, la empresa registra capital Social de: S/. 200.000 mil soles, no se encuentra actualizado, con lo dispuesto en el numeral 38.1.5.6) del artículo 38° del RNAT, que señala; "se entenderá por patrimonio neto al que figure en sus registros contables y/o al declarado ante la administración tributaria en el último ejercicio lo que será acreditable ante la autoridad competente y sujeto a fiscalización";"

Que, al respecto, el administrado indica que: *"respecto a la primera observación, en el Anexo N, de la solicitud de Autorización presentada, se adjunta Declaración Jurada de contar con vehículos, organización e infraestructura necesaria para prestar un servicio acorde con lo dispuesto en el presente Reglamento para el Servicio de Transporte Público Especial de personas de ámbito regional; tal como lo determina el numeral 37.10) del artículo 37° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes; asimismo, en el Anexo U se adjunta los Contratos, de Origen: con el Terminal Terrestre "Los Andes", de Destino: con la Sra. FRANCISCA ORDOÑEZ VARGAS. Sin embargo; la Gerencia de Infraestructura del GRJ, nos observa no adjuntar contrato con Terminal Terrestre, por contar la Provincia de Satipo con Terminal Terrestre Municipal autorizado por la autoridad competente; sin embargo, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, en sus resoluciones emitidas no observo contar con dicho Contrato. Muy a pesar de ello, informo a su representada que la*





empresa intento verbalmente contar con un espacio en el Terminal Terrestre Municipal Satipo; sin embargo, la Administración nos informó que no contaba con espacio; y debido a la observación emitida por la GRI, se solicitó de manera escrita a la Municipalidad Provincial de Satipo, un Couter y Rampa para prestar los Servicios de Transporte mediante Carta N° 10-2021-GRS/GG, de fecha 20 de Julio del 2021, el que ha sido atendido mediante Informe N° 153-2021-SGTT-GTVTP/MPS y el Oficio N° 093-2021-GTVTP/MPS, señalando lo siguiente: "No hay stand de Venta de Boletos en dicho terminal...(...)",

Que, por tal motivo "solicita tener en consideración el contrato presentado de Oficina Administrativa con la Sra. FRANCISCA ORDOÑEZ VARGAS, ubicado en Jr. Augusto B. Leguía N° 1214 del Distrito y Provincia de Satipo, Departamento de Junín; por dos motivos: por no contar con espacio el Terminal terrestre y por no ser obligatorio para el Servicio de Auto Colectivo, conforme lo establece el artículo 33° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que señala, "Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros. (*) (*) Numeral modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 de enero 2010", siendo alternativo el uso de Terminal terrestre (Solo en autorización de Servicio regular es obligatorio contar con Terminal Terrestre); de no considerar el Contrato presentado, se configurará BARRERA BUROCRATICA. Acredito lo manifestado con el Informe N° 153-2021-SGTT-GTVTP/MPS y el Oficio N° 093-2021-GTVTP/MPS, de fecha 30 de Julio del 2021";

Que, en tal sentido, la observación sobre Terminal Terrestre, tiene como sustento jurídico el tercer párrafo del numeral 33.2) del artículo 33° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, y el sub numeral 55.1.12.5.) del artículo 55° del mismo cuerpo normativo. Al respecto, el recurrente señala se tenga en consideración el contrato presentado de oficina administrada con la señora Francisca Ordoñez Vargas, el mismo que ya fue anexado en el expediente inicial de su solicitud de autorización, asimismo adjunta el Informe N° 153-2021-SGTT-GTVTP/MPS y el Oficio N° 093-2021-GTVTP/MPS del 30 de julio del 2021, emitido por la Gerencia de Transito Viabilidad y Transporte Publico de la Municipalidad Provincial de Satipo en los cuales se indica que no hay Stand de venta de boletos en el Terminal Terrestre de dicha Provincia;

Que, en consecuencia, es menester indicar de que a efectos de poder solicitar autorización para prestar servicio de transporte público de personas de ámbito regional, la empresa debe reunir ciertas condiciones de acceso y permanencia, los cuales han sido definidos por el legislador en el numeral 3.25) del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, señala: "Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia";



Que, del párrafo precedente, que previo a la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte público de personas de ámbito regional en una determinada ruta, el empresario de transportes realiza un estudio de mercado y factibilidad de la ruta que pretende servir, en consecuencia analiza situaciones como la factibilidad y/o viabilidad de infraestructura complementaria de transporte (terminales terrestres) en origen y destino, operatividad de sus vehículos, habilitación de sus conductores, etc. Todo esto, teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos se sustentan en diferentes principios tales como, el principio de legalidad, prescrito en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en consecuencia, el tercer párrafo del numeral 33.2) del artículo 33° del Reglamento Nacional de Administración Transportes, señala que: *"Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros"*;

Que, por lo indicado, con los documentos presentados el administrado no ha desvirtuado la observación realizada en la resolución recurrida respecto al Terminal Terrestre en el lugar de destino: Satipo;

Que, respecto a la segunda observación el administrado precisa que: *"la normativa señala que se requiere contar patrimonio mínimo de cincuenta (50) unidades impositivas tributarias, y su representada observo que la Empresa registra un capital social de S/ 200.00 mil soles el que figura en la constitución empresarial que se adjunta en el folio 180-181; sin embargo, en el folio 165, 166 y 167, se presenta el Anexo F, Declaración Jurada de contar con el patrimonio mínimo exigido para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Personas Modalidad Auto Colectivo conforme lo establece el numeral 38.1.5.2) del Reglamento Nacional de Administración de Transportes; asimismo, se adjunta el ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA al 31 de diciembre del 2020 firmado por Contador Colegiado y las declaraciones mensuales ante la SUNAT del 2020, con el que se acredita que el patrimonio de la empresa S/. 995,740 (NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA; asimismo, en el Recurso de Reconsideración se presentó el Cargo de la Declaración Anual presentado ante la SUNAT del año fiscal 2020. Indica también que nuestra representada desconoce lo que significa CAPITAL SOCIAL y PATRIMONIO, siendo términos contables totalmente distintos, entendiéndose por, CAPITAL SOCIAL: es exclusivamente el aporte de los socios o propietarios de la empresa para constituir la y hace parte del patrimonio de la empresa, y por PATRIMONIO: se entiende al conjunto de propiedades, bienes y derechos que tiene una empresa; dicho en otras palabras, CUANDO LA EMPRESA SE INICIA ES CREADA POR LOS SOCIOS CON EL CAPITAL QUE APORTAN, SOLO TIENE CAPITAL SOCIAL, PERO LUEGO ESE CAPITAL VA CRECIENDO PARA CONSTRUIR EL PATRIMONIO COMO TAL A PARTIR DE LAS UTILIDADES DEL EJERCICIO. Como podemos ver, el patrimonio está compuesto por un importante número de conceptos, pero solo uno de ellos hace referencia al capital social lo demás se forman durante la vida de la empresa"*;





Que, el numeral 38.1.5.4) del artículo 38° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, señala que: "Para el servicio de transporte público especial de personas, bajo la modalidad de automóvil colectivo, requiere contar con un patrimonio mínimo de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarios". En consecuencia, de conformidad al formulario 710 Renta Anual Tercera Categoría E ITF Estados Financieros obrante en el folio 386, el administrado acredita contar con el patrimonio total de 911.436 (novecientos once mil cuatrocientos treinta y seis);

Que, respecto a este punto de la observación, con los documentos presentados el recurrente ha subsanado la observación realizada en la resolución recurrida respecto al Patrimonio;

Que, por los fundamentos expuestos, se aprecia que el administrado en su condición de Gerente General de "EXPLOTS TRANS EXPRESS" S.A.C., NO HA CUMPLIDO con subsanar la totalidad de las observaciones realizadas mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 206-2021-GRJ/GRI del 08 de julio de 2021, en mérito al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias;

Que, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 25° y 41° inciso c) por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las solicitudes de Recursos de Reconsideración presentado por el administrado José Luis Rojas Rojas en su condición de Gerente General de Explots Trans Express S.A.C., a través de los Expedientes N° 3203246 (03/08/2021) y N° 3462471 (20/08/2021), mediante los cuales interpone Recurso de Reconsideración contra los efectos de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 206-2021-GRJ/GRI, y ampliación del recurso presentado con fecha 20/08/21, respectivamente, por tratarse de una misma pretensión y versar sobre asuntos conexos, por lo que deben resolverse conjuntamente; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por el administrado José Luis Rojas Rojas en su condición de Gerente General de Explots Trans Express S.A.C., contra los efectos de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 206-2021-GRJ/GRI del 08 de julio de 2021; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.





Gobierno Regional Junín

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Junín y demás partes interesadas, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


.....
Ing. ANTHONY G. AVILA ESCALANTE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 SEP 2021

.....
Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL



